



Roj: **STSJ M 3066/2009** - ECLI: **ES:TSJM:2009:3066**

Id Cendoj: **28079340012009100436**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2009**

Nº de Recurso: **522/2009**

Nº de Resolución: **439/2009**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0000522/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00439/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 522/09

Sentencia número: 439/09

S.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Presidente

Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

Ilma. Sra. D^a. CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Mayo de dos mil nueve, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de

acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978 ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 522/09 formalizado por la Sra. Letrada Dña. MARIA BLANCA SUAREZ GARRIDO en nombre y representación de la "FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIAS TEXTIL-PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS "contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social número 38 de MADRID, en sus autos número 811/07, seguidos a instancia de la citada recurrente frente a la "FEDERACION DE INDUSTRIAS AFINES A LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID", "NYCOMED PHARMA S.A., (ALTANAPHARMA S.A.)" y CSI-CSIF, en reclamación por impugnación preaviso electoral, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1)- Con fecha 19 de abril de 2007 FITECA-CC.00 promovió un proceso electoral en la empresa ALTANAPHARMA S.A en el Centro de Trabajo sito en la Calle Francisca Delgado nº11, del municipio de Alcobendas (Madrid), con 213 trabajadores. La Mesa Electoral se constituyó en fecha 21 de mayo de 2007, cuando el centro de trabajo se ubicaba aun en la anterior dirección de la Calle Francisca Delgado nº11 de Alcobendas. Las elecciones se llevaron a efecto manteniendo la misma ubicación del centro de trabajo, pero con denominación distinta de la empresa NYCOMED PHARMA S.A., con fecha 19 de junio de 2007.

2)- El día 16 de julio de 2007 se lleva a efecto el cambio en el domicilio de la empresa (sita en Alsasua nº20).

3)- El 31 de agosto de 2007 se comunica a la Comunidad de Madrid el resultado electoral con el nuevo domicilio de la empresa.

4)- El 30 de julio de 2007 FIA-UGT preavisa la celebración de elecciones a la Comunidad Autónoma invocando artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, por que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

5)- La nueva empresa comunica el preaviso al Comité de Empresa, Centro de Trabajo de la Calle Francisca Delgado nº11 con fecha 7 de agosto de 2007, advirtiéndoles la integración del centro de trabajo de Alcobendas en el nuevo centro sito en la Calle Alsasua nº20 de Madrid, considerando extinguidos los mandatos del Comité de Empresa.

6)- Con fecha 28 de abril de 2007 fue elevado a documento público notarial el cambio de denominación de la empresa ALTANAPHARMA S.A por NYCOMED PHARMA S.A.

7)- En la votación celebrada el 19 de junio de 2007 en el centro de Alcobendas el número de electores era de 54 y el de votantes de 48, (tal como queda acreditado en el folio 88 de la documental aportado por la actora), mientras que en la elección celebrada en fecha 14 de noviembre de 2007 en el nuevo centro de trabajo de NYCOMED PHARMA S.A., el número de electores es de 86 y el de votantes el de 71.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por la FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS, TEXTIL-PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS debo ABSOLVER Y ABSUELVO a LA FEDERACION DE INDUSTRIAS AFINES A LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID, NYCOMED PHARMA S.A., (ALTANAPHARMA S.A.) y CSI-CSIF de todos las pedimentos de la misma".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por las contrapartes.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 4 de Febrero de 2009, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 13 de Mayo de 2009 señalándose el día 27 de Mayo para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 19 de junio de 2007 se celebraron elecciones sindicales en el centro de trabajo que tenía la empresa "Nycomed Pharma SA" en la calle Francisca Delgado nº 11 de Alcobendas (Madrid), el cual disponía de 54 trabajadores, siendo designados los oportunos representantes unitarios. En julio de 2007 se produjo el traslado de ese centro y de la totalidad de sus trabajadores a otro distinto de la calle Alsasua nº 20 de Madrid, en el que fueron destinados 86 trabajadores. El día 30 de ese mismo mes de julio el sindicato "Unión General de



Trabajadores" (en adelante UGT) promovió elecciones sindicales en ese nuevo centro, y en este proceso lo que se discute es la validez del preaviso electoral referido a estas nuevas elecciones sindicales, ya que el sindicato "Comisiones Obreras", actor del litigio, pide que se declare que ese preaviso no es conforme a derecho.

Su pretensión ha sido desestimada por sentencia del juzgado de lo social nº 38 de Madrid de fecha 28 de julio de 2008, dando lugar a recurso de suplicación de CCOO, que es impugnado por los sindicatos codemandados -UGT y CSIF- y la empresa codemandada.

Esta última acompaña a su escrito de impugnación copia de la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 26 de Madrid de fecha 22 de octubre de 2006 en la que se desestima la demanda de tutela del derecho de libertad sindical de los actores de ese proceso, que son precisamente los trabajadores del centro de trabajo de Alcobendas antes citado que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el 19 de junio de 2007 y a cuyo mandato puso fin la empresa tras la convocatoria de nuevas elecciones llevada a cabo por UGT en julio de 2007, una vez trasladado el centro de trabajo de Alcobendas a Madrid, que, como se ha dicho, contaba con 86 trabajadores, en lugar de los 54 trabajadores de aquél.

Así pues, como poco paso procesal previo a la resolución del recurso de CCOO, habremos de pronunciarnos sobre si procede incorporar a los presentes autos la indicada sentencia que aporta la empresa impugnante.

SEGUNDO.- Decisión que ha de ser negativa, aun cuando sólo sea porque no consta la firmeza de tal pronunciamiento judicial, y ser tal condición presupuesto inexigible para la aplicación del art. 231.1 LPL, tal como ha dejado establecido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5/12/07 (RCUD 2451/07), en la que dice:

"Concretando, en un intento de resumen, la interpretación que esta Sala hace de las previsiones del artículo 231 de la Ley de Procedimiento Laboral, a la luz de la nueva redacción de los artículos 270 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe exponer lo siguiente:

- 1) Que en los recursos extraordinarios de suplicación y casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, los únicos documentos que podrán ser admitidos durante su tramitación serán los que tengan la condición formal de "sentencias o resoluciones judiciales o administrativas" firmes y no cualesquiera otros diferentes de aquellos. La admisión de dichos documentos viene igualmente condicionada a que: a) la sentencias o resoluciones hayan sido dictadas o notificadas en fecha posterior al momento en que se llevaron a cabo las conclusiones en el juicio laboral de instancia. b) que serán admisibles si, además, por su objeto y contenido aparecieran como condicionantes o decisivas par resolver la cuestión planteada en la instancia o en el recurso, y c) en el caso de que no se trate de documentos de tal naturaleza o calidad, deberán ser rechazados de plano, y serán devueltos a la parte que los aportó, sin que puedan por lo tanto ser tenidos en cuenta para la posterior resolución que haya de dictar la Sala.
- 2) Los documentos que por reunir aquellos requisitos previos hayan sido admitidos y unidos a los autos producirán el efecto pretendido por la parte sólo en el caso de que la producción, obtención o presentación de los mismos no tenga su origen en una actuación dolosa, fraudulenta o negligente de la propia parte que pretende aportarlos; lo cual será valorado en la resolución (auto o sentencia) que proceda adoptar en definitiva.
- 3) Cuando el documento o documentos aportados reúna todas las anteriores exigencias la Sala valorará en cada caso "el alcance del documento"- arto 271 LEC- en la propia sentencia o auto que haya de dictar, como se ha hecho en el presente caso".

Conforme a esta doctrina, procede acordar la inadmisión del documento aportado por la empresa recurrente, pues ni acredita la firmeza de la sentencia que trata de incorporar a los autos, ni es vinculante para la resolución del presente litigio, conforme se razonará más adelante.

TERCERO.- Las precisiones que hemos llevado a cabo en el primer fundamento de la presente sentencia nos permiten fijar con claridad el objeto del pronunciamiento que puede emitir este Tribunal en el marco de este recurso: se trata única y exclusivamente de resolver si el preaviso electoral presentado por UGT el 30 de julio de 2007, a propósito de la celebración de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa demandada sito en calle Alsasua nº 20 de Madrid es conforme a derecho, no de determinar la legalidad sobre el cese de la condición de representantes unitarios de los trabajadores que habían adquirido tal condición en el centro de trabajo de la calle Francisca Delgado de Alcobendas a raíz de las elecciones celebradas en junio de 2007, ya que la legalidad de tal cese no se plantea como pretensión objeto de este litigio, cosa coherente con el hecho de que esa cuestión está siendo objeto de examen jurisdiccional independiente en el proceso al que se refiere la citada sentencia del juzgado de lo social nº 26 de Madrid.

El recurso sostiene que la decisión de instancia vulnera el art. 67.3 ET puesto en relación con el art. 44 del mismo texto legal, en razón a que los trabajadores que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el 19



de junio de 2007 no debieron haber cesado en sus cargos por no concurrir causa legal que condujese a tal resultado. Y a esto sólo podemos contestar resaltando que, tal como hemos visto, tras centrar los términos del objeto de la pretensión de demanda, que el centro de la polémica del pleito no es la legalidad del cese de los representantes elegidos en las elecciones del centro de trabajo de Alcobendas, sino la legalidad de la convocatoria de las elecciones del centro de trabajo de la calle Alsasua nº 20 de Madrid.

CUARTO.- Sobre esta cuestión sólo podemos decir que es claro que los 86 trabajadores de este nuevo centro, tienen pleno derecho a elegir sus representantes, que, evidentemente, no tienen por qué ser los designados por un centro distinto que sólo tenía 54 trabajadores, de conformidad con los principios básicos que rigen en todo proceso de elección democrática, siendo uno de ellos la representatividad entre electores y elegidos. De otro modo, resultaría que gran parte de los trabajadores del centro de Madrid se encontrarían con unos representantes en cuya designación ni siquiera habrían tenido posibilidad de participar.

No podemos, por tanto, sino reiterar el criterio expuesto en la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 3/3/08 (rec. 388/08), donde se dijo: "...el mantenimiento del mandato representativo que pretenden conservar los representantes de los trabajadores de un determinado centro requiere como presupuesto inexcusable que ese centro conserve su autonomía, expresión ésta cuyo recto entendimiento creemos sólo es posible en el sentido de que la conservación del mandato representativo requiere que el centro transmitido mantenga su identidad desde el punto de vista de la unidad electoral que dio vida a ese mandato. Ciertamente, una de las reglas básicas de todo proceso democrático de representación es la correspondencia entre las atribuciones cedidas por los representados y las ostentadas por sus representantes, lo que lleva implícito que el representante laboral elegido por una determinada unidad electoral sólo puede hacer valer tal condición, caso de sucesión empresarial, cuando el cuerpo electoral de la unidad transmitente se corresponda con el de la unidad transmitida. De no ser así, habrá que estudiar caso por caso la problemática que supone tal sucesión desde la perspectiva de la representación unitaria de los trabajadores, pues cabe desde que el centro al que se integra el representante de la empresa sucesora ya cuente con un previo representante propio (que no tiene por qué cesar, porque su mandato sigue siendo válido) como que el nuevo centro, tras la integración de parte de nuevo personal, cambie de modalidad de órgano de representación (cambio de delegado de personal a comité de empresa), además de otras posibilidades. Por eso precisamente habla la ley de que el centro en el que se subroga la empresa a la que pertenece el representante de los trabajadores debe conservar SU AUTONOMIA, lo que, en el contexto de una norma dedicada a regular materia de representación laboral, debe entenderse en el sentido de que la unidad o centro transmitido debe conservar su identidad como unidad electoral.

En apoyo de tal línea de interpretación encontramos la sentencia del Tribunal Supremo de 23 julio 1990 (recurso de casación por infracción de ley 207/90), en la que se dice "que lo determinante, para que no se pierda la condición de miembro del Comité de Empresa, es la subsistencia del centro de trabajo, para el que el trabajador fue elegido".

De igual modo la sentencia del Tribunal Supremo de 28/6/90 recoge que "... aun cuando es cierto, en efecto, que el actor había sido elegido como representante de los trabajadores en la Compañía..., no lo es menos que al pasar a..., como consecuencia de la adjudicación del servicio llevada a cabo por RENFE en favor de esta empresa, perdió la representatividad de quienes le eligieron y para la que fue elegido, pues esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de una empresa que no fueron electores, ni a esta misma empresa".

Así pues, la autonomía que debe conservar un centro laboral, a efectos de poder aplicar el mecanismo de mantenimiento de la condición de representante de los trabajadores que invoca el recurso, se refiere al centro transmitido en el que fue elegido el representante, no a otro centro de trabajo en el que el representante no fue elegido, pero en el que se integra por subrogación de su empleadora".

El recurso se desestima íntegramente.

QUINTO.- No procede la imposición de costas a la parte recurrente porque actúa como representante de los trabajadores y se beneficia de la justicia gratuita que aquéllos tienen reconocida.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por "FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIAS TEXTIL-PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS" contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social número 38 de MADRID , en sus autos número 811/07, seguidos a instancia de la citada recurrente frente a la "FEDERACION DE INDUSTRIAS AFINES A LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE MADRID", "NYCOMED PHARMA S.A., (ALTANAPHARMA S.A.)" y CSI-CSIF. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, nº 49, 28004 de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Angel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.